

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-294/2016 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** ALBERTO MUÑOZ  
CORTÉS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** ANDREA J. PÉREZ  
GARCÍA.

En la Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en los juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se indican más adelante, en el sentido de **DESECHAR** las demandas presentadas por quienes se ostentan como militantes del Partido Humanista en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como la diversa presentada por Rodolfo Medina Palomino, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Decreto.** El veintinueve de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el*

## SUP-JDC-294/2016 y Acumulados

que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México”, en cuyo artículo séptimo transitorio se dispuso lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

**A.** Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

**I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales** mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

...

**VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes** a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

**VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

...

**El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral,** en los términos que determinan las leyes aplicables.

## SUP-JDC-294/2016 y Acumulados

...

**2. Actos impugnados.** En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos que se enuncian a continuación

- **INE/CG52/2016**, mediante el cual se emite la *“Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*.
- **INE/CG53/2016**, por el que se aprueba el *“Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes”*.
- **INE/CG54/2016**, referente al *“Catálogo de emisoras para el proceso electoral para la elección de sesenta diputados constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; se aprueba un criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral, así como para la entrega y recepción de materiales y órdenes de transmisión; y se modifican diversos acuerdos del INE para efecto de aprobar las pautas correspondientes”*.

### SUP-JDC-294/2016 y Acumulados

Dichos acuerdos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero del año en curso.<sup>1</sup>

**3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de febrero siguiente, se presentaron directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidas, respectivamente, por quienes se ostentan como militantes del Partido Humanista en el Distrito Federal *–ahora Ciudad de México–*, en contra de los acuerdos precisados en el párrafo que antecede, al considerar que, con motivo de una deficiente interpretación del artículo séptimo transitorio del Decreto mencionado en el antecedente uno de la presente ejecutoria, se excluye indebidamente al citado instituto político con registro local de proponer candidatos a diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y, consecuentemente, del acceso a las prerrogativas a las que constitucionalmente tiene derecho.

Dichas demandas fueron registradas y turnadas a las diversas ponencias de los Magistrados Electorales que integran esta Sala Superior, bajo los números de expediente que a continuación se enlistan:

No	EXPEDIENTE	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
1.	SUP-JDC-294/2016	Alberto Muñoz Cortés	Salvador Olimpo Nava Gomar
2.	SUP-JDC-295/2016	Maricela Yolanda Cruz Borja	Pedro Esteban Penagos López

<sup>1</sup> Consultable en la página del Diario Oficial de la Federación [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5424621&fecha=05/02/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424621&fecha=05/02/2016).

## SUP-JDC-294/2016 y Acumulados

No	EXPEDIENTE	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
3.	SUP-JDC-296/2016	María del Carmen Murillo Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
4.	SUP-JDC-297/2016	Román Hernández Rojas	Constancio Carrasco Daza
5.	SUP-JDC-298/2016	Armando Miguel Cruz Borja	Flavio Galván Rivera
6.	SUP-JDC-299/2016	Petra Domínguez Pasarán	Manuel González Oropeza
7.	SUP-JDC-300/2016	Laura Lucrecia de la O Díaz	Salvador Olimpo Nava Gomar
8.	SUP-JDC-301/2016	José Armando Rivera Montoya	Pedro Esteban Penagos López
9.	SUP-JDC-302/2016	Gustavo Espinoza Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
10.	SUP-JDC-303/2016	Grisel Yadira García Monzuazo	Constancio Carrasco Daza
11.	SUP-JDC-304/2016	María Cristina Álvarez Ponce	Flavio Galván Rivera
12.	SUP-JDC-305/2016	Javier Víctor López Colis	Manuel González Oropeza
13.	SUP-JDC-306/2016	Josefina Flores Quintana	Salvador Olimpo Nava Gomar
14.	SUP-JDC-307/2016	Javier Barrera Nicasio	Pedro Esteban Penagos López
15.	SUP-JDC-308/2016	Guadalupe García García	María del Carmen Alanis Figueroa
16.	SUP-JDC-309/2016	María Elena García García	Constancio Carrasco Daza
17.	SUP-JDC-310/2016	Blanca García Sánchez	Flavio Galván Rivera
18.	SUP-JDC-311/2016	Román Herminio Jiménez Santamaría	Manuel González Oropeza
19.	SUP-JDC-312/2016	María Isabel Mora García	Salvador Olimpo Nava Gomar
20.	SUP-JDC-313/2016	Gerardo Villalobos Escorcía	Pedro Esteban Penagos López
21.	SUP-JDC-314/2016	Cándido Carlos Bautista Alcantara	María del Carmen Alanis Figueroa
22.	SUP-JDC-315/2016	Consuelo Becerril Mendoza	Constancio Carrasco Daza
23.	SUP-JDC-316/2016	Miriam Hernández Sánchez	Flavio Galván Rivera
24.	SUP-JDC-317/2016	Juan Bustos Pascual	Manuel González Oropeza
25.	SUP-JDC-318/2016	José Luis Sánchez Quevedo	Salvador Olimpo Nava Gomar

Por su parte, el dieciocho de febrero siguiente, Rodolfo Medina Palomino, aspirante a candidato independiente a diputado para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentó demanda de juicio ciudadano en contra de los acuerdos ya mencionados.

## **SUP-JDC-294/2016 y Acumulados**

Dicha demanda fue registrada bajo el número de expediente **SUP-JDC-611/2016**, y turnada a la ponencia del Magistrado Presidente de esta Sala Superior.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación precisados en el párrafo que antecede, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3; 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos juicios cuya materia de impugnación no está establecida como competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento.

#### **2. ACUMULACIÓN.**

En virtud de que del análisis de los escritos de impugnación que motivaron la integración de los juicios antes indicados se advierte que existe conexidad en la causa, pues en todos los casos se impugnan los acuerdos Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves INE/CG52/2016

### **SUP-JDC-294/2016 y Acumulados**

INE/CG53/2016 e INE/CG54/2016 *-todos relacionados con el proceso de elección de candidatos a diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México-*, es que esta Sala Superior concluya que, a efecto de facilitar la pronta y expedita resolución de los citados medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales SUP-JDC-295/2016, SUP-JDC-296/2016, SUP-JDC-297/2016, SUP-JDC-298/2016, SUP-JDC-299/2016, SUP-JDC-300/2016, SUP-JDC-301/2016, SUP-JDC-302/2016, SUP-JDC-303/2016, SUP-JDC-304/2016, SUP-JDC-305/2016, SUP-JDC-306/2016, SUP-JDC-307/2016, SUP-JDC-308/2016, SUP-JDC-309/2016, SUP-JDC-310/2016, SUP-JDC-311/2016, SUP-JDC-312/2016, SUP-JDC-313/2016, SUP-JDC-314/2016, SUP-JDC-315/2016, SUP-JDC-316/2016, SUP-JDC-317/2016, SUP-JDC-318/2016 y SUP-JDC-611/2016 al diverso **SUP-JDC-294/2016**, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior, según se advierte del sello de recepción respectivo.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en los expedientes cuya acumulación ha sido decretada.

### **3. IMPROCEDENCIA.**

Esta Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación son improcedentes, toda vez que, con

### **SUP-JDC-294/2016 y Acumulados**

independencia de que se actualice alguna otra, la presentación de las demandas se realizó de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1, y 30, párrafo 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a las siguientes consideraciones:

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la ley general adjetiva, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), dispone que un medio de impugnación será improcedente cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la ley procesal electoral, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

En consonancia a lo anterior, los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la ley procesal electoral, establecen, respectivamente, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que el plazo para su interposición comenzará a computarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se aduzca causa afectación, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.



## **SUP-JDC-294/2016 y Acumulados**

Ahora bien, en el caso, debido a que la materia de impugnación se encuentra relacionada directamente con un proceso electoral, a saber, aquél por el que se elegirán a los diputados que conformaran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, es que se concluya que el plazo para la interposición de los medios de impugnación relacionados con dicho proceso deberá ser considerando todos los días y horas como hábiles.

Ello se estima así, toda vez que el multicitado artículo 7, párrafo 1, de la citada ley, no hace distinción alguna sobre el tipo de proceso electoral en que deba tener aplicación dicha hipótesis normativa. De ahí que la promoción de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el proceso electoral por el que se elegirán a los diputados que conformaran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deban atender al plazo previsto en dicha disposición legal.

Ahora bien, en el caso, los ahora actores promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los acuerdos INE/CG52/2016 INE/CG53/2016, INE/CG54/2016, mediante los cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó diversos actos relacionados con la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismos que se **publicaron en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero del año en curso**, según lo reconocen los propios actores en su escritos de demanda, con excepción de aquéllas

### SUP-JDC-294/2016 y Acumulados

que motivaron la integración de los expedientes SUP-JDC-305/2016, SUP-JDC-306/2016 y SUP-JDC-611/2016; sin embargo, del análisis de los motivos de inconformidad expuestos en éstos dos últimos asuntos, se desprende, en igual sentido, que los actos de autoridad que los actores aducen pudiera causar afectación son los multicitados acuerdos. De ahí que operen las mismas consideraciones respecto de los demás juicios ciudadanos que se analizan.

Bajo dicho contexto, esta Sala Superior advierte que, en la especie, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se establece, en esencia, que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, **deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación**, entre otros.<sup>2</sup>

Por lo anterior, es que esta Sala Superior concluya que el plazo para controvertir los acuerdos materia de impugnación transcurrió del domingo siete al miércoles diez de febrero del año en curso, por lo que si las demandas de juicio ciudadano se presentaron hasta el doce y dieciocho de ese mismo mes y año,

---

<sup>2</sup> Ésta disposición, resulta congruente con lo razonado *mutatis mutandi* por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-57/2016, en el sentido de que los Periódicos Oficiales de los Estados constituyen un **medio informativo idóneo que da vigencia, validez y efectos legales -incluyendo el de notificación-** de aquellas leyes, decretos, reglamentos, **acuerdos**, circulares, avisos y demás documentos expedidos por los poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia y que se encuentran dirigidos a un número indeterminado de personas que quedan incluidas dentro de los supuestos de una situación jurídica establecida en forma abstracta y general, tal y como acontece en los casos que se analizan.

## **SUP-JDC-294/2016 y Acumulados**

es que se considere que su presentación resulta extemporánea y, consecuentemente, deban desecharse de plano.

### **III. R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se acumulan al **SUP-JDC-294/2016**, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente SUP-JDC-295/2016, SUP-JDC-296/2016, SUP-JDC-297/2016, SUP-JDC-298/2016, SUP-JDC-299/2016, SUP-JDC-300/2016, SUP-JDC-301/2016, SUP-JDC-302/2016, SUP-JDC-303/2016, SUP-JDC-304/2016, SUP-JDC-305/2016, SUP-JDC-306/2016, SUP-JDC-307/2016, SUP-JDC-308/2016, SUP-JDC-309/2016, SUP-JDC-310/2016, SUP-JDC-311/2016, SUP-JDC-312/2016, SUP-JDC-313/2016, SUP-JDC-314/2016, SUP-JDC-315/2016, SUP-JDC-316/2016, SUP-JDC-317/2016, SUP-JDC-318/2016 y SUP-JDC-611/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se desechan las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentadas por Alberto Muñoz Cortes y otros ciudadanos, en su calidad de militantes del Partido Humanista en el Distrito Federal, así como la diversa presentada por Rodolfo Medina Palomino.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

**SUP-JDC-294/2016 y Acumulados**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**